E

s inevitable que el auditor estatutario (auditor legal), en el caso colombiano el revisor fiscal, tenga cierta subordinación respecto de las personas que lo designan para ese cargo.

Por eso el sistema colombiano es, en principio, mejor que el de otros países, como el que se puede observar en los Estados Unidos de América, puesto que allí tal auditor es nombrado por la junta directiva.

Ante la necesidad de proteger la independencia del auditor, hemos censurado la intervención de los comités de auditoría que son instrumentos de la junta directiva. Su participación en la determinación de los invitados a cotizar y en la escogencia de la que sería la mejor propuesta, más su evaluación del trabajo del revisor en ejercicio, son demasiados eventos mediante los cuales se puede lograr una preponderancia sobre el auditor.

Por lo tanto aplaudimos los países en los cuales se obliga a contar con miembros independientes, tanto en las juntas directivas como en los comités de auditoría, en número suficiente como para que su voto sea necesario respecto de todas las decisiones que tengan que ver con el auditor estatutario.

Hace muchos años propusimos que el comité de auditoría fuera nombrado por la asamblea general de accionistas o junta de socios. Esto haría que cualquier dependencia no sería configurada respecto de los administradores. La idea no tuvo mucho eco, pero nosotros pensamos que ayudaría a dar libertad al auditor estatutario. Medítese en la independencia de la junta de vigilancia de las entidades cooperativas (artículo 34 de la [Ley 79 de 1988](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1988-ley-79.mht)).

Algunos aún no han dado total efecto a las disposiciones de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) sobre independencia. Ya hemos sostenido que sus términos son más exigentes que los del Código de ética para profesionales de la contabilidad (v. gr. [Contrapartida 1100](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1100.docx)).

Lo que pocos (¿o ninguno?) tiene en cuenta es el efecto sobre la legislación preexistente. No se puede leer el artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) como si el estatuto de la profesión contable no existiera. Cualquier disposición, como por ejemplo “*Impartir las instrucciones*” tiene que ser leída con respeto de la independencia exigida al auditor. Por tanto no se puede dar a esa expresión un significado que afecte la libertad del contador, como lo serían todas las acciones que crearan un riesgo de auto-revisión. Mucho menos puede pensarse que el revisor tenga funciones administrativas en materia del diseño del control interno o de la gestión del subsistema documental de la contabilidad. Hay que leer las disposiciones a la luz de todos los elementos de interpretación y no quedarse en las solas palabras y las mil consecuencias que podrían tener fuera de su contexto.

Los unos se valen de las simples palabras para convertir al auditor en una autoridad y los otros para descalificar al revisor como auditor independiente. Son posiciones extremas que pecan por no interpretar armónicamente el ordenamiento.

*Hernando Bermúdez Gómez*